



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL PEDRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-35-2020-00026-01
ASUNTO: APELACION DEMANDANTE
TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Se reconoce personería para actuar a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Dra. SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado junto con los alegatos mediante correo electrónico.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Saul Pedraza instauró demanda ordinaria contra Colpensiones con el fin de que se declare que el ISS no cumplió con su obligación de cobrar las cotizaciones adeudadas por la empleadora Carmen Elvira Arias de Quir correspondiente al período laborado entre el 6 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1994; que Colpensiones debe incluir esas semanas en la historia laboral del actor; que el actor tiene derecho a que se le reconozca y pague sus mesadas pensionales desde el 12 de noviembre del 2010. Como consecuencia, se condene a la demandada a pagar el retroactivo por las mesadas causadas entre el 12 de noviembre del 2010 y el 1° de marzo del 2018 fecha en la cual le fue reconocida la pensión de vejez, junto con la indexación de las sumas adeudadas, los intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 1 y s.s.).

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que nació el 12 de noviembre de 1959; que laboró para diferentes entidades públicas y privadas por más de 20 años; que del 6 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1994 laboró para la señora

Carmen Elvira Arias de Quir lo cual equivale a 129.86 semanas; que dicho no aparece en el reporte de semanas expedido por Colpensiones; que ni el ISS, ni Colpensiones adelantaron el respectivo cobro de esas semanas; que mediante Resolución SUB 246849 del 3 de noviembre del 2017, SUB 288877 del 13 de diciembre del 2017 y DIR 23644 del 26 de diciembre del 2017 Colpensiones no tuvo en cuenta las 129.86 semanas laboradas para la señora Carmen Elvira Arias de Quir; que el 9 de febrero del 2018 presentó acción constitucional, la cual correspondió al Juzgado tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias quien mediante fallo del 22 de febrero del 2018 le ordenó a Colpensiones corregir la historia laboral con las cotizaciones faltantes por el empleador Carmen Elvira Arias de Quir entre el 6 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1994; que mediante oficio BZ2018_349427 del 27 de marzo del 2018 Colpensiones le informó que había efectuado la corrección en su historia laboral; que el 2 de abril del 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez; que mediante Resolución SUB 96224 del 10 de abril del 2018 Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al actor a partir del 1° de marzo del 2018 en cuantía inicial de \$781.242; que solicitó a Colpensiones el pago del retroactivo, lo cual le fue negado; que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó el fallo de tutela en el que se había ordenado la corrección de la historia laboral.

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (fol. 118), sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación de COLPENSIONES. Contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando que para que se declare que dicha entidad omitió su deber de cobro de aportes debe demostrarse que efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y la señora Carmen Elvira Arias de Quir entre el 6 de julio de 1992 al 31 de diciembre de 1994. Que no se deben adicionar las semanas reclamadas, pues ya se encuentran reflejadas en la historia laboral de la demandante. Que no puede reconocerse la pensión desde el 12 de noviembre del 2010 como lo pretende el actor como quiera que debe tenerse en cuenta hasta la última cotización y la desafiliación del sistema. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del Orden Público y la innominada o genérica. (fol. 120 y s.s.)

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 31 de agosto del 2020, en la que el fallador de primera instancia absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La decisión del Juez se basó en que efectivamente se deben habilitar los períodos en mora. Que el demandante es beneficiario del régimen de transición, el cual conservó hasta el 31 de diciembre del 2014, pues contaba con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del AL 01 del 2005. Que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 el 12 de noviembre del 2010, pero que no puede entrar a disfrutar de la pensión sino hasta el 1° de marzo del 2018 como lo estableció Colpensiones, pues la última cotización la efectuó el 28 de febrero del 2018 fecha en la cual se entiende desafiliado del sistema. Que al

liquidar la pensión del actor encuentra que da un valor inferior al salario mínimo por lo que acertó Colpensiones al ordenar que su mesada pensional correspondiera al salario mínimo.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante señaló que Colpensiones incumplió con su obligación de cobro. Que no fueron tenidos en cuenta los aportes habilitados al momento de liquidar la pensión. Que la pensión se le debía reconocer a partir del 10 de noviembre del 2010 fecha en que cumplió los requisitos, pues ahí fue donde causó el derecho. Que según la jurisprudencia el afiliado puede seguir cotizando después de causar el derecho para aumentar el valor de su mesada. Que no se dijo nada frente a los intereses moratorios por el no reconocimiento de la pensión desde el 2010.

6. Alegatos Colpensiones. Solicitó se confirme la decisión proferida en primera instancia pues el demandante no cumple con los requisitos para que se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Status de pensionado

El estatus de pensionado del señor Saúl Pedraza se encuentra probado con la Resolución SUB N° 96224 del 10 de abril del 2018 en la que Colpensiones le reconoce una pensión de vejez a partir del 1° de marzo del 2018, en cuantía inicial de \$781.242 por haber cotizado 1327 semanas. (fl. 9)

Habilitación semanas en mora

Respecto al problema jurídico tendiente a establecer si se deben habilitar las semanas pretendidas, debemos remitirnos a la postura establecida por la Corte Constitucional en sentencia T -190 del 2018, en donde se señala que dicha Corporación ha establecido en varias oportunidades que la falta de pago de aportes a la seguridad social por parte del empleador no constituye motivo suficiente para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que se reclama y en la cual además se cita la Sentencia T- 726 de 2013, reiterando que dado que la Ley 100 de 1993, otorga distintos mecanismos para que las administradoras de pensiones efectúen los cobros correspondientes, incluso coactivamente, con el objeto de preservar la integridad de los aportes, se entiende que la negligencia en el uso de dichas facultades, no puede servir de excusa para negar el reconocimiento y pago de una pensión, puesto que tal actitud equivaldría a imputar al trabajador las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales del empleador y la correlativa falta de acción de la entidad encargada del cobro de los aportes. (Criterio que también es acogido por la CSJ, entre otra,s en la sentencia SL 5166-2017)

Al revisar la historia laboral del actor expedida por Colpensiones, la cual fue allegada en el expediente administrativo, encontrándose actualizada al 20 de febrero del 2020, se observa que Colpensiones reporta que en el período del 6 de julio de 1972 al 31 de diciembre de 1994 (período que extraña la activa) el empleador Carmen Elvira Arias de Quir tiene 179 días en mora, los cuales no aparecen que hayan sido cobrados por Colpensiones, por lo que acertó el fallador de primera instancia al habilitar dichas semanas.

Disfrute de la pensión

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone que es necesaria la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión; lo cual es diferente a la causación que se consolida cuando el afiliado cumple con los requisitos para acceder a una pensión.

En los casos en que no aparece la novedad de retiro, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, aunque no obre el acto de desafiliación, siempre y cuando el afiliado haya cumplido con los requisitos de edad y densidad de cotizaciones, puede acudir a cualquier medio de prueba que demuestre la intención del afiliado de no volver a cotizar para acceder a la prestación pensional. (Sentencia H. Corte Suprema de Justicia SL 12863-2017)

En el presente caso, el demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez el 10 de marzo del 2017, la cual le fue concedida mediante la Resolución SUB N° 96224 del 10 de abril del 2018 por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y contar con **1327 semanas**.

Revisada la Resolución con la cual se le reconoce la pensión y las pruebas allegadas al proceso encuentra la Sala que efectivamente el demandante cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez desde el 12 de noviembre del 2010 (fecha de causación de su pensión); sin embargo, como acertadamente lo dijo apelante, el afiliado tiene la posibilidad de seguir cotizando al sistema una vez cumpla los requisitos y así lo hizo el demandante hasta el 28 de febrero del 2018, fecha para la cual si bien no aparece la novedad de retiro, entiende la Sala al igual que lo hizo Colpensiones que en ese momento el afiliado tomó la decisión de retirarse del sistema y por tanto a partir del **1° de marzo del 2018**, el actor podía entrar a disfrutar de su pensión de vejez.

Por consiguiente, no hay lugar a reconocer la pensión desde el 12 de noviembre del 2010 como lo pretende el accionante, debiéndose confirmar la absolución impartida en primera instancia frente a este punto.

Valor mesada pensional

El demandante no pretende que se revise el valor de su mesada pensional, pero el fallador de primera instancia procedió a efectuar dicho análisis teniendo en cuenta las semanas habilitadas en esa instancia.

Pues bien, efectivamente como lo señaló el a quo, al liquidar el IBL que le corresponde al actor de conformidad con el art. 21 de la Ley 100 de 1993 arroja una mesada inferior al salario mínimo, por lo que no hay lugar a reliquidar el valor de su mesada pensional. Es necesario, precisar que para realizar las operaciones

matemáticas de rigor se tomó la misma tasa de reemplazo señalada por el juez primigenio, quiera que esta no fue objeto de controversia en el presente proceso.

Intereses moratorios

Es necesario precisarle al apoderado de la parte activa que acertó el fallador de primera instancia cuando no hizo ninguna manifestación frente a los intereses moratorios como quiera que, al no salir adelante la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión desde el 12 de noviembre del 2010, no hay ninguna suma de dinero sobre la cual se deba imponer dichos intereses.

Virtud de lo dicho habrá de confirmarse en su integridad

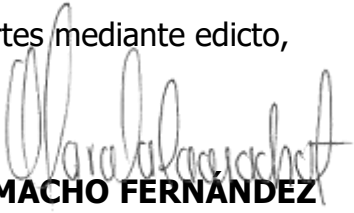
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto del 2020, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000 las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con el art. 366 del CGP.

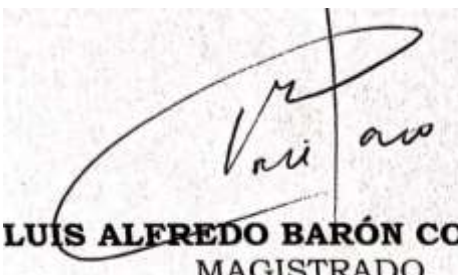
La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

